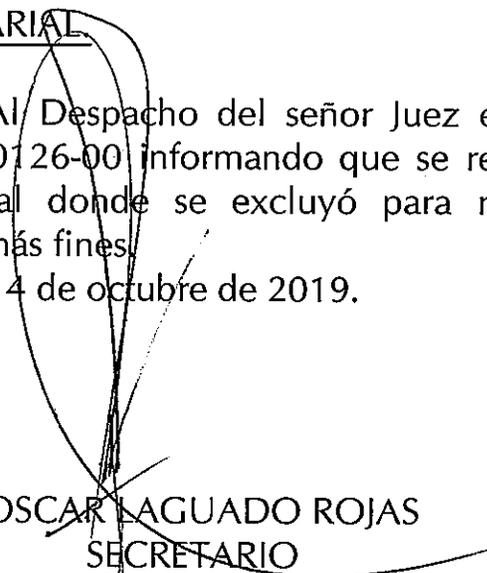


INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez el presente proceso de tutela Nro. 2019-00126-00 informando que se recibió de la Honorable Corte Constitucional donde se excluyó para revisión. Pasa para su conocimiento y demás fines.
San José de Cúcuta, 4 de octubre de 2019.


OSCAR LAGUADO ROJAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, cuatro de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Conforme lo señalado en el informe anterior se procede ordenar realizar las anotaciones correspondientes a su llegada.

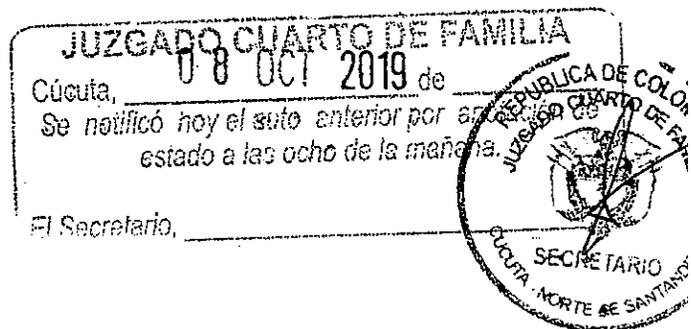
Así mismo se procederá a efectuar el archivo respectivo, para lo cual se tomará nota de su salida definitiva.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ: E.


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

oslar





**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
SECRETARÍA GENERAL**

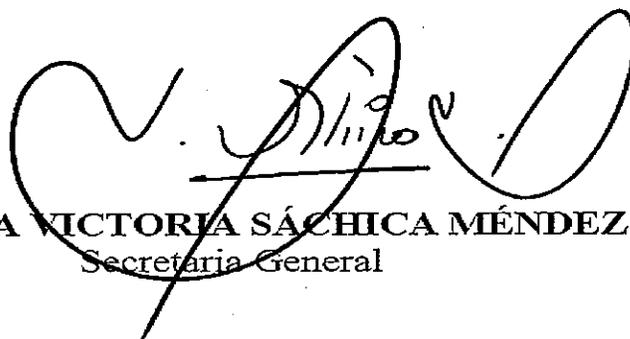
Bogotá D.C. 27-09-2019

EXPEDIENTE T7475714

En la fecha, en cumplimiento de lo ordenado en Auto de

30-07-2019

proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, se procede a devolver el respectivo expediente al despacho judicial de origen.



MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaria General



Número de cuadernos y folios TRES,1,155,15

**PALACIO DE JUSTICIA. CALLE 12 No. 7-65, SEGUNDO PISO
CONMUTADOR 3506200 EXT. 3210. FAX 3367582**



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, siete de octubre del dos mil diecinueve.

Se encuentra al despacho el presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL por mutuo acuerdo, instaurado por **DIANA DEL PILAR DAVILA ACEVEDO con C.C. Nro. 60.444.653 de Los Patios y EDILSON LOZADA VANEGAS con C.C. Nro. 88.157.857 de Pamplona**, por intermedio de apoderado judicial. La demanda se admitió y fue notificada a la defensora y Procuradora de Familia. Como se observa que se encuentran reunidos los requisitos contemplados del artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, y una vez allegada la se procede a dictar la correspondiente sentencia, así:

SINTESIS DE LA DEMANDA.

1.1. PRETENSIONES.

Que mediante sentencia se reconozca el consentimiento expresado por **DIANA DEL PILAR DAVILA ACEVEDO y EDILSON LOZADA VANEGAS**, se decrete el divorcio de su matrimonio civil.

Que se ordene la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Que se tenga en cuenta que las obligaciones entre ellos y con su menor hija D. LOZADA DAVILA, se encuentran establecidas en el acuerdo allegado junto con la demanda.

Que se inscriba la sentencia en el folio de registro civil de matrimonio y los registros civiles de cada uno de los cónyuges.

1.2. FUNDAMENTOS FACTICOS.

PRIMERO: Que los demandantes **DIANA DEL PILAR DAVILA ACEVEDO y EDILSON LOZADA VANEGAS**, contrajeron matrimonio civil el 08 de febrero de 2014 en la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, serial Nro. 04534951.

SEGUNDO: Que dentro del referido matrimonio procrearon a la menor D. L.D., y las obligaciones fueron conciliadas en el acuerdo suscrito por las partes y allegado junto con la demanda.

TERCERO: Que los demandantes son personas totalmente capaces, manifiestan que es de su libre voluntad solicitar el Divorcio, por Mutuo Acuerdo haciendo uso de la facultad conferida por la causal 9° del artículo 154 del Código Civil. Se allega el Acuerdo debidamente autenticado.

1.3. MEDIOS PROBATORIOS.

Poder para actuar su apoderado, acuerdo suscrito por las partes respecto a las obligaciones con su menor hija, Registro civil de matrimonio de las partes serial # 04534951 de la Notaría Tercera de Cúcuta, registro civil de nacimiento de la hija habido en el matrimonio y escritura pública 071 del 08 de febrero del 2014 de matrimonio civil realizada en la Notaria tercera de esta ciudad.

2. FUNDAMENTOS LEGALES.

Los presupuestos procesales de competencia artículo 21 C.G.P, demanda en forma conforme lo establece el artículo 82 y siguientes del C.G.P., también la capacidad para ser parte se encuentran reunidos.

El trámite fue el de JURISDICCION VOLUNTARIA, conforme lo establecido en la Ley 1564 de 2012.

El hecho del matrimonio entre las partes se encuentra acreditado con el registro civil allegado en la demanda.

La Ley 25 de 1992 en su artículo 6 modificó el artículo 154 del Código Civil, estableciendo como causal que los esposos por mutuo acuerdo pueden solicitar la DIVORCIO, el cual reza: "...9) *El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia*".

Como se observa, en el presente caso las partes son plenamente capaces y dado que lo solicitado se encuentra debidamente regulado en el artículo antes citado, es el caso de atender favorablemente las pretensiones de la demanda.

La Procuradora y Defensora de Familia fueron notificadas personalmente de la admisión de la presente demanda y al respecto guardaron silencio.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETA el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL contraído por **DIANA DEL PILAR DAVILA ACEVEDO y EDILSON LOZADA VANEGAS**, en la Notaria Tercera de Cúcuta, registrado bajo el serial # 04534951.

SEGUNDO: Se ordena la disolución y liquidación de la sociedad conyugal la cual se realizará conforme los trámites señalados en la ley.

TERCERO: OFÍCIESE al señor Notario Tercero de Cúcuta, para que al margen del registro civil del matrimonio serial # 04534951, tome nota de esta sentencia, igualmente expídanse las fotocopias necesarias para las anotaciones correspondientes en los registros civiles de nacimiento de los cónyuges y líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: Tener en cuenta el acuerdo suscrito entre las partes sobre las obligaciones respecto de su menor hija, el cual aparece aportado al proceso visto a los folios 12, 13 y 14 del cuaderno principal.

QUINTO: En adelante cada uno de los cónyuges sufragará sus propias necesidades.

SEXTO: Archívese oportunamente el proceso, previa anotación en los libros respectivos.

SEPTIMO: Sin costas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 08 OCT 2019 de
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la tarde

El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

AUMENTO ALIMENTOS

RADICADO: 54-001-31-60-004-2018-00317-00 INT. 15.689

San José de Cúcuta, Siete (07) de Octubre del dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho el presente proceso de AUMENTO ALIMENTOS, radicado 54 001 31 60 004 2018 00317 00 (15.689), promovida por la señora MAIRA ALEJANDRA CARDENAS MALAGON, en contra del señor JOSE DE JESUS CONTRERAS RAMIREZ a través de la Procuradora de Familia.

Teniendo en cuenta que para los días 02 y 03 de Octubre de 2019, el sindicato ASONAL JUDICIAL, convocó a paro nacional, impidiendo la normal atención al público, circunstancia que impidió la realización de la audiencia programada para el día 03 de octubre a las tres de la tarde, conforme a lo anterior se dispone fijar como nueva fecha de audiencia el día 16/octubre/19 a las 9:00 am, donde se agotara las etapas correspondientes al artículo 372 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 08 OCT 2019 de

Se notificó hoy el auto anterior por anotación de estado a las ocho de la mañana.

El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 105 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, octubre siete (7) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de DIVORCIO radicado 2019-00516-00 (Int. 16494), promovido por KELLY BIBIANA RINCON BUITRAGO en contra de MAURICIO FIGUEROA LOZANO.

Sería el caso admitir el presente proceso, si no se observara que:

No se informa la dirección de notificaciones de la demandante (#10 art. 82 C.G.P.), pues revisada la demanda la señora apoderada de la demandante señala como lugar de notificaciones de su prohijada su misma dirección, situación además que ya por experiencia en este Despacho, al existir controversia entre la demandante y su apoderada no se cuenta con el lugar donde notificar esta última.

En consecuencia la presente demanda se debe inadmitir.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda de DIVORCIO radicado 2019-00516-00 (Int. 16494), promovido por KELLY BIBIANA RINCON BUITRAGO en contra de MAURICIO FIGUEROA LOZANO, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: conceder a la parte actora el término de cinco días para que la subsane, so pena de rechazo, Art. 90 del Código General del Proceso

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en este proceso a la Doctora JANETH VIVIANA TRUJILLO LATORRE, conforme al poder otorgado por la demandante.

NOTIFIQUESE.

Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 08 OCT 2019, do

Se notificó hoy el auto anterior por anotación de estado a las ocho de la mañana.

El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Siete (7) de Octubre de dos mil diecinueve (2019).

Cuando el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario, tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en esta Ley, conforme al Inc. 5° del Art. 35 de la ley 640/01.

Este libelo principal reúne los requisitos exigidos por el Art. 129 del Nuevo Código de la Infancia y la Adolescencia, siendo este juzgado competente en razón del decreto 2272 de 1989 y el domicilio de los menores, procediendo el Despacho a su aceptación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de ALIMENTOS radicado 54 001 31 60 004 -2019 00 509 00- (16.487) promovido por la señora **CAROLINA MARQUEZ OLSON** en representación de sus menores hijos YS y YSDM en contra de **YAIR STIWENSON DIAZ BOTELLO**.

SEGUNDO: Fijar provisionalmente como cuota alimentaria mensual a cargo del señor **YAIR STIWENSON DIAZ BOTELLO** y a favor de sus hijos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de lo devengado, como de las primas de junio y diciembre, salvo descuentos legales, como Empleado de la Empresa TECNOBER SAS, las cuales deberán ser consignadas en la cuenta de depósitos judiciales que tiene éste Juzgado en el Banco Agrario de Colombia N°. **54 001 20 33 004** dichos depósitos se deben consignar **tipo Seis (6)** en razón a que corresponden a cuotas alimentarias, dentro de los cinco primeros días de cada mes, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el núm. 1° del Art. 153 del Código del Menor, según auto 110010324000-20123- 0036900 de 19 de diciembre de 2016, siendo consejero Ponente el Doctor Roberto Augusto Serrato,... el trámite de alimentos es el previsto en los Arts. 133 al 138 y 148 al 159 del Código del Menor, normas que están vigentes en razón de lo dispuesto por el art. 217 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que dispuso que las anteriores normas del Código del menor quedaban vigentes, librándose el oficio respectivo al Señor Pagador y/o Representante legal de la empresa en mención.

Igualmente, se decreta el embargo del CINCUENTA POR CIENTO (50%), salvo descuentos legales, de las cesantías e indemnizaciones en caso de pago parcial o definitivo, debiéndose consignar como **tipo Uno (1)**.

TERCERO: Désele el trámite del proceso verbal sumario.

CUARTO: Archívese la copia de la demanda.

QUINTO: Correr traslado al demandado **YAIR STIWENSON DIAZ BOTELLO**, por el término de diez (10) días, notificándosele éste proveído y entregándosele copia de la demanda con sus anexos.

SEXTO: Requiérase a la demandante para que preste la colaboración necesaria a fin de notificar al demandado de la existencia de este proceso, conforme a lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; para lo cual, se le insta realizar dichos formatos dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Doctora **YELITZA GUZMAN CHAUSTRE**, como apoderada de la señora **CAROLINA MARQUEZ OLSON**, en los términos y condiciones según poder conferido por la misma.

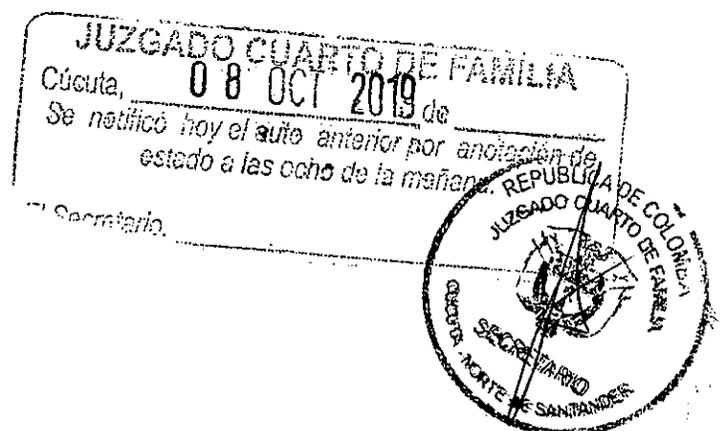
COPIESE Y NOTIFIQUESE;

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Jaimes A.





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Siete (7) de Octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	PAOLA ANDREA CONTRERAS FERRER
DEMANDADO:	YOBANIS JOSE ZARANTE GARCIA
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2019 00 508 00 - (16.486).

Se solicita librar mandamiento ejecutivo contra el demandado y a favor de la demandante, por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS M. CTE.- (\$ 2.348.505)** de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar desde el año 2017 y de enero a diciembre de 2018, además de las que se continúen causando dentro del trámite del presente, más los intereses legales desde la fecha que entró en mora en cada una de las cuotas atrasadas y hasta cuando se verifique el pago en su totalidad, que se condene al demandado en los gastos, costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que se señale el juzgado.

El libelo principal reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del C.G.P., siendo este Juzgado competente en razón del domicilio de la demandante, el documento presta mérito ejecutivo, según lo establece el artículo 136 del C. del Menor y Artículo 422 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar y ordenar al demandado señor **YOBANIS JOSE ZARANTE GARCIA** a pagar por concepto de obligación alimentaria para su hija **MELLANIE ZHARICK ZARANTE CONTRERAS** y a favor de **PAOLA ANDREA CONTRERAS FERRER**, la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS M. CTE.- (\$ 2.348.505)** según lo manifestado por la demandante, de las cuotas atrasadas hasta la fecha, conforme a lo ya manifestado en la parte motiva, más los intereses correspondientes al 0,5% mensuales desde el momento en que se hicieron exigibles cada una de ellas hasta cuando se verifique el pago total, igualmente, se incluye en esta orden de pago las sumas de dinero que por cuotas alimentarias se causen en lo sucesivo, que deben pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes del vencimiento, conforme lo establece el artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Notificar la presente demanda al señor **YOBANIS JOSE ZARANTE GARCIA**, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: Requiérase a la demandante para que preste la colaboración necesaria a fin de notificar al demandada de la existencia de este proceso, conforme a lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; para lo cual, se le insta realizar dichos formatos dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

CUARTO: Según lo normado por Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, inciso 6 art. 129, se ordena Oficiar a las autoridades de Migración de Colombia con el fin de que el señor demandado no pueda ausentarse del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaría. Oficiése a las centrales de riesgo con el mismo fin.

QUINTO: Por cuaderno por separado se resolverá sobre las medidas cautelares solicitadas.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Doctora **SANDRA MILENA CACERES SERRANO**, conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido por la señora **PAOLA ANDREA CONTRERAS FERRER**.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE;

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

James A.



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

EJECUTIVO ALIMENTOS

RADICADO: 54-001-31-60-004-2019-00183-00 INT. 16.161

San José de Cúcuta, Siete (07) de Octubre del dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho el presente proceso de EJECUTIVO ALIMENTOS, radicado 54 001 31 60 004 2019 00183 00 (16.161), promovida por la señora LILIAM CONSTANZA MALDONADO MARTINEZ, en contra del señor LUIS RAMON DELGADO MENDOZA, a través de Defensora de Familia.

Teniendo en cuenta que para los días 02 y 03 de Octubre de 2019, el sindicato ASONAL JUDICIAL, convocó a paro nacional, impidiendo la normal atención al público, circunstancia que impidió la realización de la audiencia programada para el día 02 de octubre a las nueve de la mañana, conforme a lo anterior se dispone fijar como nueva fecha de audiencia el día 18 de Noviembre/19 las 10:00 am.

NOTIFIQUESE,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 08 OCT 2019.
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de estado a las ocho de la mañana.

El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, octubre siete (7) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de DIVORCIO radicado 2019-00445-00 (Int. 16423), promovido por MERCEDES ACOSTA LOPEZ en contra de JORGE FRANCISCO GARCIA.

Mediante auto del 17 de septiembre de 2019, se inadmitió la demanda, otorgando un término de cinco (5) días a la parte actora para subsanarla conforme lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P.; sin que haya sido subsanada, en razón a lo mismo, se procede a rechazarla, disponiendo su devolución con sus anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA:

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de DIVORCIO radicado 2019-00445-00 (Int. 16423), promovido por MERCEDES ACOSTA LOPEZ en contra de JORGE FRANCISCO GARCIA, conforme lo reseñado en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las actuaciones del despacho.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 08 OCT 2019.
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario,





JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, octubre siete (7) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra el Despacho el proceso de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, radicado 2019-00387-00 (Int. 16365), promovido por LUZ MARINA VELASCO RIVERA en contra de HEREDEROS de SALVADOR BONILLA NIÑO.

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el listado emplazatorio de los herederos indeterminados del causante SALVADOR BONILLA NIÑO y se aportó la constancia de publicación en debida forma, se procede designar curador ad-litem de los mismos al Doctor BRIAN JACOB DURAN LEAL, quien puede ser notificado en la Avenida 6 # 10-82 Edificio Banco de Bogotá, Oficina 408, tel., 3157711447 – 5941255, correo brianduranabogado@gmail.com

Notifíquesele por el medio más eficaz y adviértase que conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. P. la designación de curador ad-litem es de forzosa aceptación.

NOTIFIQUESE.

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a vertical line, representing Shirley Mayerly Barreto Mogollon.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

08 OCT 2019

Cúcuta,

Se notificó hoy el auto anterior por anotación de estado a las coto de la

El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

DIVORCIO

RADICADO: 54-001-31-60-004-2019-00229-00 INT. 16.207

San José de Cúcuta, Siete (07) de Octubre del dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho el presente proceso de DIVORCIO, radicado 54 001 31 60 004 2019 00229 00 (16.207), promovida por la señora KATHERINE HERNANDEZ MOSQUERA, en contra del señor WILSON HIRNARDO VELASCO MOSQUERA a través de Mandatario Judicial.

Teniendo en cuenta que para los días 02 y 03 de Octubre de 2019, el sindicato ASONAL JUDICIAL, convocó a paro nacional, impidiendo la normal atención al público, circunstancia que impidió la realización de la audiencia programada para el día 02 de octubre a las cinco de la tarde, conforme a lo anterior se dispone fijar como nueva fecha de audiencia el día 6 de febrero/2020 a las 3:00 pm, donde se agotara las etapas correspondientes al artículo 372 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE,


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 08 OCT 2019 de

Se notificó hoy el auto anterior por anotación de estado a las ocho de la mañana.

El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

En San José de Cúcuta, octubre siete (7) de dos mil diecinueve (2019).

En este proceso de SUCESION radicado 2018-00555-00 (Int. 15927), promovido por MARIELA MOSQUERA DE HERNANDEZ C.C. No. 27.587.234, RUBEN DARIO HERNANDEZ MOSQUERA C. C. No. 79.262.120, JORGE LUIS HERNANDEZ CONTRERAS C.C. No. 13.469.988, ALVARO ELI HERNANDEZ MOSQUERA C.C. No. 13.488.177, respecto del causante JOSE HELI HERNANDEZ SUAREZ, en el cual se ordenó realizar la partición, designándose como partidor al señor apoderado de los demandantes, quien presenta debidamente el trabajo de partición y adjudicación, resaltando que el trabajo se refiere a los bienes que fueron debidamente inventariados y evaluados en este proceso; habiéndose presentado el trabajo de común acuerdo por los apoderados de las partes, se procede a dictar la sentencia correspondiente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el trabajo de partición y adjudicación de los bienes debidamente inventariados y evaluados en este proceso de SUCESION radicado 2018-00555-00 (Int. 15927), promovido por MARIELA MOSQUERA DE HERNANDEZ C.C. No. 27.587.234, RUBEN DARIO HERNANDEZ MOSQUERA C. C. No. 79.262.120, JORGE LUIS HERNANDEZ CONTRERAS C.C. No. 13.469.988, ALVARO ELI HERNANDEZ MOSQUERA C.C. No. 13.488.177 respecto del causante JOSE HELI HERNANDEZ SUAREZ

SEGUNDO: Disponer la inscripción de la presente sentencia en los folios de matrícula números 260-100664 y 260-101281. Ofíciase.

TERCERO: Expedir fotocopias autenticadas del trabajo de partición y de la presente sentencia, a cargo de los interesados.

CUARTO: Disponer la protocolización de la presente sentencia y el trabajo correspondiente en la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta, conforme el turno que lleva este Juzgado, para lo cual se expedirán las copias pertinentes.

QUINTO: Levantar las medidas que se hayan ordenado en el presente proceso a efecto de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia.

SEXTO: Una vez ejecutada la presente, Archívese lo actuado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 08 OCT 2019 de

Se notificó hoy el auto anterior por anotación de estado a las ocho de la mañana.

El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, octubre siete (7) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2018-00261-00 (Int. 15633), promovido por XIOMARA TERESA DELGADO GEREDA en contra de JOSE LIZANDRO MENDOZA PEREZ.

Habiéndose presentado el trabajo de partición en el proceso de la referencia, se dispone correr traslado del mismo por el término de cinco (5) días conforme lo dispuesto en el Art. 509 del C. G. P.

NOTIFIQUESE.

Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Shirley Mayerly Barreto Mogollon', written over a set of horizontal lines.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 08 OCT 2019

Se notificó hoy el auto anterior por estado a las ocho de la mañana

El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

UNION MARITAL DE HECHO

RADICADO: 54-001-31-60-004-2017-00524-00 INT. 15.260

San José de Cúcuta, Siete (07) de Octubre del dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho el presente proceso de UNION MARITAL DE HECHO, radicado 54 001 31 60 004 2017 00524 00 (15.260), promovida por la señora FANNY TRINIDAD VILLAMIL CARRERO, a través de Mandatario Judicial.

Teniendo en cuenta que para los días 02 y 03 de Octubre de 2019, el sindicato ASONAL JUDICIAL, convocó a paro nacional, impidiendo la normal atención al público, circunstancia que impidió la realización de la audiencia programada para el día 03 de octubre a las nueve y media de la mañana, conforme a lo anterior se dispone fijar como nueva fecha de audiencia el día 21 Octubre 2019 a las 09:00 am .

NOTIFIQUESE,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 08 OCT 2019
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, cuatro de octubre del dos mil diecinueve.

Se encuentra al despacho el presente proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** por mutuo acuerdo, instaurado por **JOSE LUIS ORTEGA SANTISTEBAN con C.C. Nro. 88.259.915** y **YUDDY LIZETH VARON PEREZ con C.C. Nro. 37.270203**, por intermedio de apoderado judicial. Como se observa que se encuentran reunidos los requisitos contemplados del artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, se procede a dictar la correspondiente sentencia, así:

SINTESIS DE LA DEMANDA.

1.1. PRETENSIONES.

Que se decrete la **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** entre los cónyuges **JOSE LUIS ORTEGA SANTISTEBAN** y **YUDDY LIZETH VARON PEREZ**.

Que se ordene la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Que se ordene la residencia separada de los cónyuges, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.

Que se ordene el registro de la sentencia en los respectivos folios de registro civil de cada cónyuge y el de matrimonio.

1.2. FUNDAMENTOS FACTICOS.

Que se decrete la **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** entre los cónyuges **JOSE LUIS ORTEGA SANTISTEBAN** y **YUDDY LIZETH VARON PEREZ**, que contrajeron el día 26 de mayo de 2003 ante el Notario Cuarto del Círculo de Cúcuta.

Que producto de ese matrimonio nació **JOHAN JOSE NOEL ORTEGA VARON**, quien en la actualidad es mayor de edad.

Que los demandantes son personas totalmente capaces, manifiestan que es de su libre voluntad obtener el divorcio de su matrimonio civil de mutuo acuerdo.

1.3. MEDIOS PROBATORIOS.

Poder para actuar su apoderado y Registro civil de matrimonio de las partes serial # 03608852 de la Notaría Cuarta de Cúcuta, registro civil del hijo habido en el matrimonio y registros civiles de las partes.

2. FUNDAMENTOS LEGALES.

Los presupuestos procesales de competencia artículo 21 C.G.P, demanda en forma conforme lo establece el artículo 82 y siguientes del C.G.P., también la capacidad para ser parte se encuentran reunidos.

El trámite fue el de JURISDICCION VOLUNTARIA, conforme lo establecido en la Ley 1564 de 2012.

El hecho del matrimonio entre las partes se encuentra acreditado con el registro civil allegado en la demanda.

La Ley 25 de 1992 en su artículo 6 modificó el artículo 154 del Código Civil, estableciendo como causal que los esposos por mutuo acuerdo pueden solicitar el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL de mutuo acuerdo, el cual reza: "...9) *El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia*".

Como se observa, en el presente caso las partes son plenamente capaces y dado que lo solicitado se encuentra debidamente regulado en el artículo antes citado, es el caso de atender favorablemente las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETA el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL contraído por **JOSE LUIS ORTEGA SANTISTEBAN** y **YUDDY LIZETH VARON PEREZ**, celebrado el día 26 de mayo de 2003 en la Notaria Cuarta de esta ciudad, registro identificado con el serial Nro. 03608852.

SEGUNDO: Se ordena la disolución y liquidación de la sociedad conyugal la cual se realizará conforme los trámites señalados en la ley.

TERCERO: OFÍCIESE la Notaría Cuarta de esta ciudad para que tome nota de esta sentencia al serial Nro. 03608852; e igualmente expídanse las fotocopias necesarias para las anotaciones correspondientes en los registros civiles de nacimiento de los cónyuges y líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: Reconocer al doctor JOHN HENRY SOLANO GELVEZ, como mandatario judicial de los solicitantes.

QUINTO: En adelante cada uno de los cónyuges sufragará sus propias necesidades.

SEXTO: Archívese oportunamente el proceso, previa anotación en los libros respectivos.

SEPTIMO: Sin costas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 08 OCT 2019
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las 10 de la mañana

El Secretario,

